

**INFORME No. 196/19**

**PETICIÓN 326-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DANNY DARLES TORRES CUBIDES Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 218

6 diciembre 2019

Original: español

Aprobado por la Comisión el 6 de diciembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 196/19. Petición 326-10. Admisibilidad. Danny Darles Torres Cubides. Colombia. 6 de diciembre de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Luz Marina Barahona Barreto[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Danny Darles Torres Cubides y familia[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[3]](#footnote-4) |
| **Derechos invocados:** | No se especifica artículos alegados |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 5 de marzo de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 4 de agosto de 2010 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de octubre de 2010 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 4 de diciembre de 2010 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 31 de enero de 2011 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 15 de enero de 2015 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 11 de abril de 2016 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[5]](#footnote-6) (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973); Convención Inter-Americana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito del instrumento de ratificación realizado el |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2 (b) de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega violaciones a los derechos humanos de Danny Darles Torres Cubides (en adelante la “presunta víctima” o “el señor Torres”), de 19 años de edad, y su familia, aduciendo que el señor Torres fue asesinado por miembros de grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante “AUC”), y que el Estado no actuó diligentemente para identificar y sancionar a los responsables, produciéndose una situación de impunidad.
2. La parte peticionaria relata que el señor Torres fue invitado por un paramilitar de apelativo “Drácula” a San Martín, Departamento del Meta” (en adelante “Meta”), con la intención de presionarlo para que se uniera a su grupo paramilitar. Alega que luego de que se negara a incorporarse al grupo paramilitar, el señor Torres fue herido y presentado como un guerrillero por los miembros de las AUC, y presentado ante la comunidad como tal a sabiendas de que solo se trataba de un falso positivo proveniente de Puerto Rico Meta. Añade que fue herido con un arma de fuego de alto alcance, de un tipo que “es de uso privativo y exclusivo de las fuerzas armadas del Estado de Colombia, y, que después de ser traslado a la Clínica Martha de Villavicencio, falleció el 8 de octubre de 2003.
3. Aducen que era de conocimiento público que este municipio era un lugar de concentración de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, desde donde operaba la comandancia de los paramilitares del Meta. Sostiene que el Estado faltó en su deber de prevenir hechos como el presente y proteger a la comunidad y a la presunta víctima pese a tener pleno conocimiento que los paramilitares “estuvieron manejando el Municipio en coordinación con las autoridades locales”. Debido a lo anterior, indica que los familiares de la presunta víctima y la comunidad de la zona no realizaron denuncia expresa porque operaba la ley del silencio y el temor de retaliación por parte tanto de las fuerzas militares como de los grupos que operaban fuera de la ley en esa zona.
4. Alega que, tras su fallecimiento, la presunta víctima fue remitida al cementerio central y sepultada como “N.N.”, sin que sus huellas dactilares fueran contrastadas con las de la Registraduría del Estado Civil. Indica que no fue sino hasta 5 años después de figurar como desaparecido que se identificó el cadáver del señor Torres y se contactó a sus familiares, resaltando que el 29 de agosto de 2008 fue cuando finalmente se entregaron los restos de la presunta víctima a sus familiares. Indican que luego se hizo solicitud a la Fiscalía 39 de San Martín Meta dónde ya se había adelantado y precluido la investigación.
5. La parte peticionaria considera que ha existido total impunidad en el caso del señor Torres, pese a que su homicidio fue difundido por todos los medios de comunicación del país. Alega que el método de reclutamiento de los grupos paramilitares era invitar a jóvenes para incorporarse a sus filas y asesinar a los que se negaban para que no divulgaran la ubicación de los lugares de entrenamiento. Cuestiona que el Estado no haya interrogado al ex máximo comandante de los paramilitares, Manuel de Jesús Piraban, quien se encuentra recluido en una cárcel y podría corroborar que “Drácula” era reclutador de este grupo armado. También aduce que el Estado ha sido permisivo de las AUC y que paramilitares han reconocido que sus armas les fueron entregadas por comandantes del ejército. También cuestiona la demora en la identificación del cuerpo del señor Torres, resaltando que esto sometió a sus familiares a cinco años de zozobra. Aduce la parte peticionaria que por los hechos relatados la familia no ha recibido una indemnización integral.
6. El Estado, por su parte, alega que la presunta víctima acudió de manera autónoma y voluntaria a encontrarse con miembros del grupo Autodefensas Unidas de Colombia que actuaban en la zona donde ocurrieron los hechos; y que su muerte fue causada por las acciones de un grupo armado que operaba fuera de la ley. Señala que la presunta víctima fue herida el 24 de septiembre de 2003, y que se presentó al Hospital de San Martín, Meta el 25 de septiembre de 2003 siendo transferida al Hospital de Granada, Meta, luego al Hospital Departamental de Villavicencio, y por fin a la Clínica Martha de Villavicencio donde falleció el 8 de octubre de 2003.
7. Niega que al cuerpo de la presunta víctima se le haya dado el trato de “N.N.”, señalando que la Dirección Seccional del Meta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses recibió la solicitud de necropsia médico legal el 8 de octubre de 2003 y que esta necropsia fue realizada el 9 de octubre de 2003. Indica que los restos de la presunta víctima fueron sepultados por orden del Instituto de Medicina Legal en la ciudad de Villavicencio, pues ningún familiar lo acompaño durante su hospitalización no reclamó su cadáver una vez fallecido. Explica que, antes de ordenar la inhumación de la presunta víctima, el Instituto de Nacional de Medicina Legal tomó sus huellas dactilares pero que había atrasos en el proceso de identificación manual de la época, y que estaba encargado de analizar aproximadamente 35 500 necrodactilias, siendo este el motivo por el cual la necrodactilia fue enviada el 26 de abril de 2004 y se realizó la identificación del señor Torres el 27 de junio de 2007. Indica que una vez recibida la identificación del cuerpo del señor Torres, la Alcaldía de Puerto Rico, Meta, fue contactada el 12 de agosto de 2008 para ubicar a los familiares de la presunta víctima, quienes fueron informados el 26 de agosto de 2008.
8. En cuanto al proceso penal, el Estado afirma que la Fiscalía 39 seccional de San Martín, Meta, inició investigación por un presunto delito de homicidio el mismo día del fallecimiento de la víctima, es decir el 8 de octubre de 2003. Señala que el 21 de enero de 2005 la Fiscalía 39 seccional de San Martín, Meta profirió resolución inhibitoria, concluyendo la imposibilidad de identificar a los responsables.
9. El Estado, finalmente señala que no puede ser responsabilizado directamente por las acciones de un grupo que operaba al margen de la ley. Manifiesta que no hay pruebas de una supuesta colaboración o aquiescencia de agentes estatales con los responsables del asesinato del señor Torres. Indica que la investigación de los hechos a los que se refiere la presente petición se llevó con la debida diligencia y que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dio debida y adecuada custodia al cuerpo, así como a la información que finalmente permitió la identificación del cuerpo del señor Torres a sus familiares. También considera que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia para revisar lo actuado por la Fiscalía 39 de San Martín, cuya resolución inhibitoria se dictó en respeto del debido proceso y demás garantías judiciales.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario sostiene que los hechos hasta la actualidad se mantienen en impunidad, que el Estado no condujo eficazmente el proceso penal, dado que la Fiscalía 39 de San Martín Meta declaró la investigación precluida el 21 de enero de 2005 antes de que se les informara a los familiares que se había encontrado el cuerpo de la presunta víctima. En tal sentido aducen que no hubo detenidos por los hechos relacionados con la muerte de la presunta víctima ni se investigó a las autoridades civiles y militares que pudieran haber tenido responsabilidad por acción u omisión.
2. Por su parte, el Estado considera que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos, por lo que solicita que la petición sea inadmitida con fundamento en el artículo 46 de la Convención Americana. Resalta que los familiares de la presunta víctima no han impulsado demanda de reparación directa, la cual es un recurso idóneo y efectivo previsto por el ordenamiento doméstico para lograr una indemnización por los presuntos daños materiales e inmateriales sufridos por las victimas como consecuencia del accionar o la omisión de agentes estatales. También argumenta que la petición no cumple con el plazo de presentación de seis meses establecido en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana, toda vez que la última providencia judicial que agotó el recurso adecuado a nivel interno fue la resolución inhibitoria dictada por la Fiscalía 39 Seccional de San Martín el 21 de enero de 2005, y la petición fue presentada más de cinco años después.
3. La Comisión recuerda su criterio sostenido en el sentido que, en situaciones como la planteada que incluyen delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables[[6]](#footnote-7). De igual manera, es criterio sostenido de la Comisión que a efectos de determinar la admisibilidad de una petición relacionada con el derecho a la vida y a las garantías judiciales, la acción de reparación no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares[[7]](#footnote-8). Adicionalmente, la Comisión subraya que la determinación de una reparación por la vía administrativa o judicial, además de no ser excluyente, no exime al Estado de sus obligaciones relacionadas con el componente de justicia por las violaciones causadas, la cual obliga al Estado a garantizar a las víctimas la investigación y sanción de los responsables de esas violaciones, de acuerdo con lo establecido en el derecho internacional[[8]](#footnote-9). Por lo tanto, la Comisión estima que, en este caso, no es exigible a la parte peticionaria el agotamiento de la acción de reparación directa.
4. En cuanto a la investigación penal, la Comisión toma nota que se emitió una resolución inhibitoria en 2005 y que la muerte del señor Torres no fue notificada a sus familiares sino hasta el 26 de agosto de 2008. De esta manera, fue imposible a los familiares de la presunta víctima participar en forma alguna durante el desarrollo de la investigación penal. En consecuencia, y considerando que no consta en expediente que la investigación se haya reabierto luego de que fuera cerrada en 2005, la Comisión concluye que la excepción al agotamiento de los recursos internos contenida del artículo 46.2 (b). de la Convención. Resulta aplicable a la presente petición.
5. Conforme al artículo 46.2 de la Convención, el plazo de presentación de seis meses no resulta aplicable en los casos en que procede una excepción al agotamiento de los recursos internos. En estos casos, la Comisión debe analizar en conformidad con el artículo 32.2 de su reglamento si la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en atención a la fecha en que ocurrió la presunta violación y las circunstancias de cada caso. En el presente caso, la Comisión nota que la muerte del señor Torres fue notificada a los familiares el 26 de agosto de 2008 y que la petición fue recibida el 5 de marzo de 2010. Observa también que la alegada denegación de justicia e impunidad parcial se extiende hasta el presente. Por lo tanto, y en razón del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la presente petición fue presentada dentro de plazo razonable[[9]](#footnote-10).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados, los hechos alegados respecto al conocimiento por parte del Estado de la situación de riesgo de la zona en la que vivía la presunta víctima, la responsabilidad de éste su posterior muerte, la falta de protección judicial efectiva sobre estos hechos, la falta de conocimiento de los familiares por cinco años de que la presunta víctima había sido sepultada y la imposibilidad de sus familiares de participar en forma alguna durante el desarrollo de la investigación, pudieran caracterizar posibles violaciones de los artículos 3 (reconocimiento de personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y Artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de la presunta víctima y su familia.
2. Por último, respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las decisiones adoptada por autoridades domésticas que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana[[10]](#footnote-11).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 8, 11, y 25 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1 y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. El anterior peticionario fue Nelson De Jesús Ríos Santamaría, asesinado el 4 de mayo de 2015. [↑](#footnote-ref-2)
2. Eunice Cubides Torres (madre), Yudy Maryory Torres Cubides (hermana), Franklin Ges Torres Cubides (hermano). [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad Colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. En Adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 72/18. Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nº 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia, Colombia, 6 de diciembre de 2016, párr. 32; CIDH, Informe No. 40/18. Admisibilidad. Nelson Enrique Giraldo Ramírez y familia. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 15. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 31 de diciembre de 2013, párr. 467. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 40/18. Admisibilidad. Nelson Enrique Giraldo Ramírez y familia. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 16; CIDH, Informe No. 89/18. Petición 1110-07. Admisibilidad. Juan Simón Cantillo Raigoza, Keyla Sandrith Cantillo Vides y Familia. Colombia. 27 de julio de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 40/18. Admisibilidad. Nelson Enrique Giraldo Ramírez y familia. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 20; CIDH, Informe No. 81/18. Petición 190-07. Admisibilidad. Edgar José Sánchez Duarte. Colombia. 7 de julio de 2018, párr. 18. [↑](#footnote-ref-11)